

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

Expediente núm.: 350/2015

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Recomendación núm.: 11/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 350/2015 motivado por el C. [REDACTED] por medio del cual expone los hechos que denunciara el C. [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Fuerza Tamaulipas con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales se hicieron consistir en Detención arbitraria; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de septiembre de 2015, escrito de queja presentado por el C. [REDACTED], mediante la cual expone los hechos que denunciara el C. [REDACTED], los cuales se transcriben:

“...De acuerdo a lo manifestado por el C. [REDACTED], ante personal de esta Organización No Gubernamental, siendo aproximadamente las 15:50 horas de la fecha antes mencionada recibió una llamada telefónica de su esposa [REDACTED] para informarle que su hermano [REDACTED] había sido detenido por elementos de Fuerza Tamaulipas. Agregó que en ese momento se encontraba trabajando en una Vulcanizadora y de inmediato se dirigió a su domicilio en el fraccionamiento [REDACTED] donde fue informado por su esposa [REDACTED] que minutos antes había

mandado a su cuñado [REDACTED] a comprar unos refrescos a una tienda ubicada aproximadamente a dos cuadras del lugar. Agregó que a los pocos minutos que salió su cuñado [REDACTED], escuchó varias detonaciones de arma de fuego y al salir de su vivienda para ver qué sucedía observó que pasaban por el lugar dos camionetas tipo pick up, color negras con franjas blancas con la leyenda "Fuerza Tamaulipas y como señas particulares los vidrios de la cabina completamente oscuros. La C. [REDACTED] mencionó que alcanzó a ver como varios elementos de Fuerza Tamaulipas detenían a su cuñado [REDACTED], y lo subían por la fuerza a la caja de una de la camioneta para después abandonar el sector. Además que de inmediato se dirigió hacia los policías estatales para preguntarles el motivo de la detención de su cuñado [REDACTED], pero uno de los agentes de Fuerza Tamaulipas le gritó que se metiera a su domicilio o de lo contrario que también a ella se la iban a llevar detenida. El C. [REDACTED], añadió que una vez que se marcharon los agentes de Fuerza Tamaulipas comenzaron a buscar a su hermano [REDACTED] por diferentes calles y avenidas del sector sin encontrarlo. Que más tarde fueron a preguntar a las oficinas de Seguridad Pública ubicadas en la colonia La Fe, así como en la Demarcación del Centro ubicada a un costado de la Presidencia Municipal en donde se encuentra c4 y posteriormente a otras instituciones como la Procuraduría General de Justicia del Estado así como en diversos hospitales y en todos esos lugares les han informado que no se encuentra detenido o internado. [REDACTED] tiene 29 años de edad y es originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, trabaja como ayudante en una vulcanizadora y al momento de ser detenido vestía pantalón y playera color azul, así como tenis deportivos. Como seña particular tiene un tatuaje en el cuello con el apodo de "CHINO". Cabe mencionar que existe al menos un testigo que dijo a los familiares de [REDACTED] que los agentes de Fuerza Tamaulipas se llevaron detenido por el rumbo del Fraccionamiento [REDACTED] en donde fueron torturados por varias horas, dejando a dos de ellos libres pero a su familiar se lo llevaron con rumbo desconocido. Es importante recordar, Señor Gobernador de Tamaulipas, Ingeniero Egidio Torre Cantú que la desaparición forzada es considerada un crimen de lesa humanidad y una grave violación de los derechos humanos..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 350/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con

los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/010740/2015, de fecha 11 de septiembre del 2015, el C. GRAL. BGDA. D.E.M. RET. Arturo Gutiérrez García, Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que mediante oficio número SSP/SSOP/CGOFTPE/004933/2015, signado por el encargado del despacho de la Coordinación General de Operaciones Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, en el cual señala que de acuerdo a informes recibidos en esa Coordinación a su cargo de los diferentes Grupos y Direcciones dependientes de la misma, a la fecha NO TIENEN REGISTRO O DATO ALGUNO de los hechos denunciados; así mismo mediante tarjeta informativa número 1233, el Coordinador Municipal de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. Escrito de fecha 29 de octubre del 2015, firmado por los CC. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual expusieron lo siguiente:

I.- Aportación de fotografías, de dos vehículos pertenecientes a Fuerza Tamaulipas cuyas características coinciden con el relato de la C. [REDACTED] en relación al tipo de unidades, color, vidrios oscuros, placas y números económicos cubiertos para evitar su plena identificación y mismas que pueden ser ubicadas en el Hotel Holiday Inn Express, [REDACTED], como las unidades que participaron en la detención y posterior desaparición forzada del C. [REDACTED]

II.- Solicitud de identificación del personal de Fuerza Tamaulipas, por parte de la CODHET, de los responsables de las dos unidades antes mencionadas y elementos que están asignados a dichos vehículos para que aporten su declaración con relación a la desaparición forzada del C. [REDACTED], así como los motivos y sustento legal de traer unidades con las características antes mencionadas (vidrios polarizados, placas y números económicos cubiertos para evitar su identificación), en flagrante violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Tamaulipas.

III.- Solicitud de bitácora de servicio por parte de la CODHET. Del personal de Fuerza Tamaulipas que utilizan estas dos unidades de Fuerza Tamaulipas, el día de los hechos y días posteriores e inmediatos a la desaparición forzada del C. [REDACTED].

IV.- Solicitud de medidas cautelares.- Para el C. [REDACTED], familiares y testigos principales de la detención y posterior desaparición forzada del C. [REDACTED] [REDACTED] ante el riesgo y la posibilidad de que sean víctimas de represalias por denunciar a personal de la policía estatal de Fuerza Tamaulipas en la exigencia de la aparición con vida del C. [REDACTED]

5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.2.1. Constancia de fecha 8 de septiembre del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

“Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público del Estado Especializada en Personas Desaparecidas o Privadas de su Libertad, entrevistándome con la Lic. Verónica Yanith Ramos Gómez, Oficial Secretario de la misma, a quien le solicité me informara el número de averiguación previa iniciada a raíz de la desaparición de [REDACTED]; hago constar al respecto que me fue informado por la Lic. Ramos Gómez, que dicha averiguación se inició el día 20 de agosto del 2015, siendo el denunciante [REDACTED].”

5.2.2. Diligencia de inspección ocular, de fecha 09 de septiembre del 2015, llevada a cabo por personal de esta Comisión, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“...Me hago acompañar de la C. [REDACTED] misma que señaló dicho domicilio como el lugar donde fueron detenidas dos personas del sexo masculino por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, y quienes sabe que estuvieron detenidos con su cuñado [REDACTED] el día 18 de agosto del año en curso, señalando a su vez el domicilio el cual se da fe que se trata de una casa habitación de una sola planta, en color verde, la cual se aprecia a simple vista abandonada ya que no cuenta con las estructuras de las ventanas ni puertas, por lo que existe libre acceso al interior, dicha casa se encuentra con diversos daños en piso y paredes, de sala comedor, cocina y los dos cuartos, así como muebles aparentemente viejos, en desuso y con daños, así también se aprecia la falta de cableado eléctrico, manifiesta la C. [REDACTED], que esa casa no se encontraba así cuando sucedieron los hechos ya que ahí vivían los dos jóvenes que detuvo la policía, uno de ellos recuerda responde al nombre de [REDACTED] sin saber apellidos y el otro muchacho no sabe sus datos solo que al parecer es menor de edad, pero en la casa de la parte de atrás del inmueble objeto de inspección vive un tía de ellos, por lo que se procedió a tocar a la puerta para el efecto de que nos aporte datos para la investigación pero no salió persona alguna, al continuar con la diligencia acudimos al domicilio contiguo que se aprecia habitado, mismo al cual tocamos la puerta y no contestó persona alguna, misma situación que sucedió con el domicilio adyacente a éste, se da fe que al frente del domicilio inspeccionado no existen pobladores ya que se trata de diversos inmuebles a simple vista deshabitados, por lo que no fue posible entrevistarse con persona alguna, en ese instante nos refiere la citada C. [REDACTED], que logró que la atendieran en la casa de la parte trasera y que se trata de una tía de los muchachos la cual refiere no quiso hablar con el suscrito ni que se le tomara dato alguno y solamente le informó que los muchachos ya se cambiaron de casa sin saber a dónde, uno de ellos refiere sí vive aquí en la ciudad, mientras que el

“Que el día 18 de agosto del presente año, aproximadamente a las 3:40 de la tarde me encontraba haciendo de comer cuando llegó mi cuñado [REDACTED] yo le pregunté que si ya había comido y él me dijo que no, yo le pedí que fuera a comprar unas tortillas y una coca dándole yo el dinero, a los minutos que salió mi cuñado [REDACTED], yo oí unos balazos por lo que salí de mi casa para saber qué había pasado viendo dos camionetas que decían Fuerza Tamaulipas, y vi que en una de las camionetas en la parte de la caja iban 5 elementos y le gritaban a alguien “deténgase” ante esto yo caminé hacia la calle y vi que tenían a mi cuñado [REDACTED] a un costado de la camioneta de la de Fuerza Tamaulipas, con las manos hacia arriba revisándolo no sacándole nada solo vi que sacaron dos papeles, yo me acerqué a las camionetas gritándoles que por qué se lo iban a llevar, gritándome un elemento que me parara y me metiera a mi casa porque si no me iban a llevar a mi y a mi hija de 3 años de edad, yo me metí a mi propiedad y vi que subieron a mi cuñado [REDACTED] a la camioneta en la caja, y se retiraron, ante esto yo anduve preguntando en la colonia para saber si alguien sabía algo, una vecina me dijo que los elementos de Fuerza Tamaulipas, habían ingresado a una casa de la calle [REDACTED], sacando del interior de la casa a dos muchachos uno de nombre [REDACTED] desconociendo sus apellidos y del otro muchacho desconozco su nombre pero sé que es menor de edad, golpeándolos en el interior de la casa pasando aproximadamente una hora cuando iba caminando en compañía de mi esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED], cuando vimos a [REDACTED] caminando con la playera rota y viéndole varios golpes en su cara, la oreja la traía hinchada color morada, su cachete del lado derecho morado, diciéndonos que los elementos de Fuerza Tamaulipas lo habían golpeado, nosotros le dijimos que se subiera a la camioneta para llevarlo a su casa en el trayecto [REDACTED] nos platicó que los elementos de Fuerza Tamaulipas lo habían sacado de su domicilio junto con otro amigo y los habían golpeado, subiéndolos a la cabina de la patrulla y les habían tapado la cabeza con su propia playera llevándolos atrás de la colonia [REDACTED] a un monte los bajaron y [REDACTED] se dio cuenta que había otra persona más porque oía una voz diferente, nunca los destaparon de la cabeza por ese motivo no vio físicamente a mi cuñado, también me dijo que les pusieron una bolsa de plástico con agua en la cabeza para después los elementos de Fuerza Tamaulipas le dijeron a él y a su amigo que corrieran no sabiendo qué pasó con mi cuñado [REDACTED], dejamos a [REDACTED] en su casa y mi esposo y yo nos regresamos a la colonia Valles del Paraíso al monte donde nos dijo [REDACTED], los habían tenido revisando encontramos las bolsas de plástico, botellas con agua y una playera azul que era la que tenía puesta mi cuñado [REDACTED] anduvimos buscando en los alrededores y no encontramos a mi cuñado [REDACTED] y es hasta la fecha en que mi cuñado [REDACTED] no ha aparecido ni en hospitales, funerarias, ni en el Centro de Ejecución de Sanciones. Por lo que manifiesto que las personas que se

llevaron a mi cuñado [REDACTED] eran elementos de la Fuerza Tamaulipas, ya que andaban vestidos de negro y traían cubierta su cara con un pasamontañas, uno de los elementos traía descubierta su cara el cual era de complexión delgado, alto, su color de piel era blanca y nariz afilada, las camionetas eran negras franjas verdes y blancas, las placas tenían cinta negra, y en la parte de la numeración de la patrulla estaba pintada con color negro la camioneta en la que subieron a mi cuñado [REDACTED] la puerta del lado del chofer estaba chocada, y los vidrios polarizados. Por último solicito que mis datos personales sean de carácter reservado, toda vez que tengo temor de represalias por parte de la autoridad señalada como responsable ya que los he visto dando vueltas alrededor de mi domicilio”.

5.2.7. Cuatro placas fotográficas tomadas a una playera color azul, perteneciente a [REDACTED].

5.2.8. Declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha 09 de septiembre del 2015, quien expresó lo siguiente:

“Que el día 18 de agosto del presente año, recibí llamada telefónica por parte de mi cuñada [REDACTED], diciéndome que a mi hermano de nombre [REDACTED], lo habían subido a una patrulla elementos de Fuerza Tamaulipas, sin motivo alguno, ya que él se dirigía a la tienda a comprar unas cosas, por este motivo yo me dirigí a la casa de mi cuñada al estar ahí ella me explicó cómo sucedieron las cosas y por versión de un muchacho que también se habían llevado los elementos de Fuerza Tamaulipas y lo habían soltado a él junto con otro joven más, indicaron en qué lugar de la colonia [REDACTED] [REDACTED] los tuvieron golpeando por lo que decidimos ir, mi cuñada [REDACTED], mi hermano [REDACTED] y el de la voz, a la brecha donde los tuvieron, encontrando bolsas de plástico negras y la playera que mi hermano llevaba puesta ese día y la cual estaba mojada, recogimos dicha playera, mi hermano [REDACTED] con un foco de la camioneta se metió al alcantarillado buscando a mi hermano [REDACTED] y no encontró nada, de igual forma anduvimos buscando en los alrededores a mi hermano no encontrándolo, le preguntamos a varias personas por un muchacho quien anduviera desorientado o golpeado describiendo a mi hermano, recibiendo como respuesta que no, por lo que decidimos buscarlo en hospitales, funerarias, penal, pero tampoco lo encontramos y hasta la fecha no ha aparecido. Solicito que mis datos personales sean de carácter reservado toda vez que tengo temor a represalias por parte de la autoridad señalada como responsable...”.

5.2.9. Documental consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. [REDACTED], relacionada con la No Localización de su hermano el C. [REDACTED], remitida por el Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5.2.10. Constancia de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“...En virtud de que personal de guardia de este Organismo, me informó que el señor [REDACTED], llamó el día 22 de septiembre a las 6:17 p.m. y manifestó que necesitaba hablar con la suscrita en relación con los hechos denunciados dentro del expediente al rubro citado, me comuniqué al número telefónico proporcionado por el quejoso, el cual me refirió que su deseo es solicitar información respecto al caso de su hermano [REDACTED] por lo que la suscrita le señalé que se recibió oficio SSP/010740/2015 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el cual informan que no es cierto el acto reclamado, toda vez que no se encontró registro o dato alguno sobre los hechos, haciéndole del conocimiento al quejoso que el presente procedimiento es con el objeto de investigar los hechos y determinar si se cometieron violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada, y que lo relativo a la búsqueda y localización de su hermano es competencia del Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, a través de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] por lo que referí es fundamental que él o su familia aporten todos los datos o evidencias de que tengan conocimiento en relación con la desaparición de su hermano, así como que debía estar en contacto con la Representación Social a fin de que le informen los avances de la indagatoria, externando el señor [REDACTED], que a dicha Agencia ya no ha acudido desde que presentó la denuncia y que solamente quería saber si el Secretario de Seguridad Pública aceptó o no la detención de su hermano, mostrando su molestia con dicha autoridad al referir que ellos son los responsables de los hechos y me señaló además que no confía en el Ministerio Público, y que hace unos días recibió una llamada pidiéndole una cantidad económica a fin de devolverle a su hermano, pero que considera que es porque en la Agencia del Ministerio Público dejó sus datos y solamente lo quieren extorsionar. En tal virtud le manifesté al quejoso que si tiene inconformidad en contra del Ministerio Público por alguna situación es importante que la externe, que puede presentar una queja ante esta Comisión

si considera que hay irregularidades en la actuación del personal de esa Agencia, o bien que puede acudir ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de aquella ciudad fronteriza a fin de exponer los hechos y que se adopten las acciones necesarias para la debida investigación y persecución de los hechos cometidos en agravio de su hermano [REDACTED], sin embargo, el señor [REDACTED] se mostró molesto diciendo que seguramente la Secretaría también había negado que detuvo a los muchachos que fueron detenidos junto con su hermano, y que no le quedaba de otra más que aceptar los hechos, por lo que le señalé que la presente queja se inició solamente en relación con la detención de la persona no localizada [REDACTED] y le manifesté también que es importante obtener la declaración de esos muchachos que refiere les consta que su hermano fue privado de su libertad por policías estatales, le argumenté que si ellos declaran sus datos personales pueden ser reservados por esta Comisión, sin embargo adujo que ya habló con ellos y que no van a declarar por temor, colgando mi llamada...”

5.2.11. Declaración informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 02 de noviembre del 2015, quien manifestó lo siguiente:

“...El día de hoy acudí en compañía del [REDACTED] a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas con la finalidad de verificar el estado actual de dicha averiguación y desprendiéndose diligencia en la cual nuevamente se solicitara álbum fotográfico de personal de Elementos de Fuerza Tamaulipas, para llevar a cabo identificación de uno de los elementos que tuvo participación en la desaparición de mi cuñado, debido a esta diligencia tengo el temor de represalias tanto en mi contra, mis hijos de nombres [REDACTED] el cual es ciudadano americano 7 años y mi esposo [REDACTED] de 35 años, por parte de elementos de Fuerza Tamaulipas que resulten involucrados en la desaparición de mi cuñado o de cualquier otro elemento de Seguridad Pública, por lo que solicito protección que me pueda brindar esta Comisión de Derechos Humanos, ya que yo acudo a llevar a mi hijo menor a la escuela y mi casa se queda sola, no contando con portón, la puerta principal de mi casa no tiene chapa, la puerta trasera del patio está sobrepuesta con una silla, por lo que pido se me brinde protección lo más pronto posible ya que tengo temor a represalias por parte de elementos de Fuerza Tamaulipas, prendieron fuego a unos matorrales que están dentro de mi propiedad a un costado de mi casa...”

5.2.12. Constancia de fecha 02 de diciembre del 2015, elaborada por personal de esta comisión, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

“Que recibí llamada telefónica de personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informándome que en sus oficinas se encontraba presente la señora [REDACTED], acompañada del licenciado Jorge Nava Gutiérrez, de la oficina del Alto Comisionado de la ONU, quien solicitaba que en relación a los hechos denunciados dentro del expediente 350/2015, se gire una medida cautelar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de que se brinde protección a la antes referida ya que tiene temor a represalias derivado de la denuncia por desaparición forzada que presentaron en agravio de [REDACTED] contactándome con el abogado antes mencionado, a quien le informé que desde el inicio del presente procedimiento se solicitó a la autoridad implicada medida cautelar a fin de que se instruyera a personal de la Policía Estatal Acreditada se abstuvieran de causar molestias de manera injustificada en la persona, bienes o familia del quejoso, y que, en el supuesto de que la señora [REDACTED] (esposa del quejoso) hubiese sufrido amenazas o actos violatorios a sus derechos humanos con posterioridad a la presentación de la queja, se hiciera la manifestación correspondiente ante el personal de nuestra oficina regional a fin de que se levante la constancia de tales hechos y proceder en consecuencia, señalando al respecto el licenciado Jorge Nava Gutiérrez que hasta el momento no ha recibido ninguna amenaza la señora [REDACTED] pero que tiene temor porque en esta fecha compareció ante el Ministerio Público Investigador que está integrando la averiguación con motivo de la desaparición de su cuñado a rendir su declaración inherente a tales hechos y por ello teme por su integridad; en tal virtud le señalé al licenciado Jorge Nava Gutiérrez expusieran dicha petición a la Delegada de este Organismo a fin de que efectuara lo conducente; agradeciendo la atención el licenciado Nava Gutiérrez y manifestó que estaría en estrecha comunicación con esta Comisión respecto a tal asunto y que con posterioridad por parte de su oficina se haría llegar un oficio al Presidente de esta Comisión para externarle la colaboración en el caso que nos ocupa...”

5.2.13. Mediante oficio SSP/DJAIP/SJ/DADH/004950/2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, el Secretario de Seguridad Pública del Estado informó lo siguiente:

“En fecha 18 de septiembre del presente se envía copia de conocimiento del oficio número SSP/010706/2015, de fecha 09 de septiembre del año en curso,

mediante el cual informa que no se cuenta con registro de detención del C. [REDACTED] así mismo se giró instrucción para que los elementos policiales se abstengan de inferir algún acto de molestia injustificada en la persona, bienes o familia del C. [REDACTED] entiéndase así, que el C. [REDACTED] [REDACTED], por ser hermano de la presunta víctima se aceptó la medida cautelar en su favor. Cabe hacer mención que mediante oficio SSP/0107/2015, de fecha 11 de septiembre del 2015, se rinde y se informa la aceptación de la medida cautelar por ese H. Organismo protector de los derechos humanos”.

5.2.14. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/002733/2016, de fecha 20 de abril del 2016, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que en fecha 08 de abril del 2016, el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, informó que elementos de esa Coordinación no participaron en patrullamientos en el [REDACTED] [REDACTED] haciendo mención que en los archivos de esa Coordinación no se cuenta con antecedentes de ingreso del C. [REDACTED], en la citada fecha, o persona que coincida con sus generales.

5.2.15. Mediante oficio número 7366/2016, de fecha 20 de octubre del año 2016, el titular de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad de Investigación 1, Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Autorizada para conocer de las Averiguaciones Previas Radicadas en la Agencia Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal [REDACTED]

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. El quejoso denunció que elementos de la Policía Estatal Acreditada efectuaron la detención del C. [REDACTED] llevándose en la caja de una patrulla color negra con franjas blancas, con la leyenda “Fuerza Tamaulipas”, y que, desde esa fecha desconocen su paradero.

Tercera. Del estudio realizado a los hechos que nos ocupan, se desprende que los mismos se constriñen a la presunta violación de los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal por la desaparición forzada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual se encuentra contenida en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, (Convención de Belém do Pará), las cuales decretan de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas

o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

Cuarta. A fin de determinar sobre la responsabilidad de la autoridad implicada en la vulneración al derecho humano antes aludido, es necesario analizar el material probatorio allegado a los autos del presente expediente, y al efecto contamos con el escrito de queja del Presidente del Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde se relata que la víctima fue detenida el día 18 de agosto de 2015, por elementos que viajaban en unas patrullas con la leyenda “Fuerza Tamaulipas”, sin número de identificación visible, desconociendo desde esa fecha su paradero.

En relación con dicha imputación, se logró recabar la declaración informativa de la C. [REDACTED], quien afirmó que el día de los hechos, aproximadamente a las 03:40 de la tarde, se encontraba en su domicilio en la colonia Las Américas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acompañada de su cuñado [REDACTED], y que éste salió a la tienda, y a los pocos minutos escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se dirigió al exterior de su vivienda para ver lo que sucedía, apreciando dos camionetas que decían “Fuerza Tamaulipas”, y en una de ellas iban 5 elementos que le gritaban a alguien que se detuviera, observando también que tenían a su cuñado [REDACTED] a un costado de la camioneta de Fuerza Tamaulipas, con las manos hacia arriba revisándolo, encontrándole solamente unos papeles, por lo que se acercó hacia ellos y vio que lo llevaban, cuestionándoles su proceder, a lo que un policía le gritó, que se fuera a su casa o se la llevarían a ella también, junto con su menor hija, percatándose que se llevaron a su

cuñado; que posterior a ello lo estuvo buscando en diversos lugares, sin haberlo localizado, obteniendo información con una vecina en el sentido de que los policías habían ingresado a una vivienda, de la cual sacaron a dos muchachos, uno de nombre [REDACTED] y otro que no conoce, pero es menor de edad, y que los habían golpeado en el interior de dicha casa, y que al andar buscando a su cuñado, se encontraron con el joven [REDACTED] el cual estaba sin playera y se le observaban golpes en su cara, diciéndoles que los policías lo habían golpeado, ya que junto con un amigo de él los habían llevado a un monte en la colonia [REDACTED], dándose cuenta que había otra persona más a la cual no pudo ver porque tenía los ojos tapados, solamente escuchaba su voz; que en dicho lugar los policías los golpearon y les pusieron una bolsa de plástico con agua en la cabeza para después liberarlos, desconociendo lo que pasó con la otra persona. Agregó la C. [REDACTED] que junto con su esposo se dirigieron a la colonia [REDACTED], al monte que les indicó la persona que identifican como [REDACTED] y que en tal lugar encontraron bolsas de plástico, botellas con agua y una playera azul, la cual refiere es la que vestía su cuñado [REDACTED], que estuvieron buscando en todos los alrededores, así como en hospitales, funerarias, Centro de Ejecución de Sanciones, sin lograr la localización de su familiar. También refirió la antes señalada que las patrullas donde se llevaron a su cuñado tenían cinta negra en las placas, y que el número de patrulla estaba pintado de color negro, así como que la unidad donde subieron a su cuñado tenía vidrios polarizados y la puerta derecha estaba dañada. (chocada)

La superioridad de los servidores públicos señalados como responsables (Secretario de Seguridad Pública del Estado), informó a este Organismo que se verificó con los diferentes grupos y Direcciones dependientes de esa Secretaría, señalando que **no tienen registro alguno de**

los hechos denunciados, por lo que manifiestan: **no es cierto el acto reclamado por el quejoso.**

Se requirió a la citada autoridad informara a esta Comisión datos de las unidades que se encontraban asignadas en el sector donde ocurrió la detención del C. [REDACTED], en la fecha en que se suscitaron los hechos de mérito, y los nombres de los servidores públicos que las tripulaban, sin que se hubiese atendido nuestra petición, girándose nuevamente petición a través del oficio 370/2016, del 18 de enero de 2016, reiterando nuestra solicitud sobre la información requerida, y ante el incumplimiento de dicha petición se giró nuevo oficio al Secretario de Seguridad Pública con número 1089/2016, del 16 de febrero de 2016, el cual fue atendido mediante el similar 2733/2016, del 20 de abril de 2016, donde se señaló que el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada **informó que elementos de esa Coordinación no participaron en patrullamientos en el Fraccionamiento Las Américas y que no se cuenta con antecedentes de ingreso del C. [REDACTED] en la fecha que se señala ocurrió su detención.**

Quinta. Como podrá apreciarse la información rendida por dicha autoridad no satisface en todos sus términos lo peticionado por este Organismo, al no proporcionar los nombres de los elementos comisionados en el lugar de los hechos, [REDACTED] ni las unidades asignadas; de ahí que estimamos la falta de colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública para llegar a la verdad de los hechos que nos ocupan, pues tampoco se advierte que tal autoridad haya acreditado a este Organismo haber realizado investigación entre sus elementos a fin de obtener datos que apoyaran a conocer la suerte de la persona desaparecida.

El hecho de no tener registro alguno sobre tales sucesos, no implica necesariamente que éstos no hayan acontecido, puesto que, lo único cierto con tal afirmación es la falta de constancia o documentación alguna sobre su participación en dicho acontecimiento; por ello, por sí sola su manifestación se considera insuficiente para determinar que personal de la corporación policiaca a quienes se atribuye la detención y desaparición del señor [REDACTED], no hayan incurrido en tal hecho delictivo.

En efecto la sola negativa expuesta por la superioridad de los servidores públicos señalados como responsables no constituye prueba plena sobre la no participación en los hechos que nos ocupan, si tomamos en cuenta la falta de colaboración de la autoridad implicada para el esclarecimiento de los hechos sujetos a estudio, toda vez que como ha quedado plasmado, este Organismo solicitó en repetidas ocasiones información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que conllevara a la obtención de datos sobre la detención y localización del C. [REDACTED], concretándose dicha autoridad en señalar que elementos a su cargo no participaron en patrullajes en la zona donde ocurrieron los hechos, y que no cuentan con datos de ingreso del señor [REDACTED], en la fecha que se señala ocurrió su detención.

Por otra parte, con la finalidad de obtener diversos elementos probatorios en relación con los hechos de estudio, esta Comisión se allegó al presente procedimiento, copia fotostática certificada de la averiguación previa penal [REDACTED], integrada ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de cuyas actuaciones destaca la denuncia y/o querrela por comparecencia del C. [REDACTED], de fecha 20 de

agosto de 2015, por la desaparición de su hermano [REDACTED]; comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público ya señalada, donde manifestó que el día 18 de agosto de 2015, su cuñado [REDACTED] salió a una tienda ubicada cerca de su domicilio, escuchando varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se dirigió a la calle para saber qué pasaba, y refiere la C. [REDACTED] [REDACTED] que observó dos camionetas de la Policía Fuerza Tamaulipas, de las cuales descendieron aproximadamente quince policías, los cuales se encontraban vestidos con ropa negra, pasamontañas, así como chaleco antibalas y portaban armas de fuego largas, y se pudo percatar que los policías tenían a su cuñado [REDACTED] con las manos esposadas hacia atrás de la nuca, por lo que les dijo que porqué se lo llevaban y uno de los policías que vestía playera negra y pantalón de tela color negro, y botas en color negras, pero éste no traía pasamontañas ni chaleco anti balas se le acercó y le empezó a gritar diciéndole “he tu detente, metete para tu casa, porque si no te vamos a llevar a tí a tu niña”, y en eso se dio cuenta que los policías aventaron a su cuñado en la parte de atrás de las camionetas, siendo en la caja donde se dio cuenta que arriba había una banquita debajo de ésta se encontraba su cuñado boca abajo, observando que las camionetas se fueron con su cuñado y de inmediato le llamó a su esposo [REDACTED] para contarle lo sucedido y cuando éste llegó a su casa se dirigieron a buscar a [REDACTED], preguntando por él a varias personas, obteniendo algunos datos, entre ellos que los policías detuvieron a dos personas más y que los habían llevado a un monte en donde los golpearon, a los cuales liberaron, no así a su cuñado, y que fueron al lugar donde le indicaron que los policías llevaron a los detenidos para golpearlos y allí encontró una playera de color azul rey, tipo polo con cuello “V”, misma que según refirió es la que vestía su cuñado ese día.

Así mismo se observa que el Coordinador Municipal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal ante la petición de información girada por el Ministerio Público, informó que NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DATO O REGISTRO DE INGRESO, DETENCIÓN O TRASLADO DEL [REDACTED]

De igual forma se deduce en dicho sumario, el oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2016, por el cual en cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, el Delegado Regional de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, informó que las patrullas con las que cuenta la dependencia a su cargo **no cuentan con el sistema de posicionamiento global (GPS)**; y que al efectuar una exhaustiva búsqueda en los archivos, no se encontró dato alguno en relación con algún recorrido de vigilancia que se haya realizado el día martes dieciocho de agosto del 2015, en los lugares aledaños a la Colonia [REDACTED]

Con base en lo expuesto se desprende que los hechos imputados en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada no fueron desvirtuados por la Secretaría de Seguridad Pública dentro de la presente queja; ello toda vez que en cuanto al señalamiento directo efectuado en su contra por la testigo presencial de los mismos, se aprecia únicamente la negativa de la superioridad de los servidores públicos señalados como responsables, manifestación que resulta insuficiente para establecer la no responsabilidad en tales hechos, si consideramos que de acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición

forzada de personas, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son:

a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”,

b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y

c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

En cuanto a los elementos constitutivos de esta figura <<desaparición forzada>> contamos con la versión de un testigo quien da cuenta de haber observado que la persona aún no localizada [REDACTED] **fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, los cuales viajaban en patrullas que tenían la leyenda de dicha corporación, subiéndolo en la caja de una unidad y se retiraron del lugar, sin que haya podido tomar los datos de tales patrullas ya que se encontraban cubiertos tanto el número de unidad, así como las placas de circulación de las mismas.** Aunado a ello se aportó por la parte quejosa, placa fotográfica de dos vehículos con la leyenda Fuerza Tamaulipas, en las que se observa que las mismas cuentan con vidrios polarizados, sin placas de circulación, ni números de unidad.

Si bien las manifestaciones vertidas por la antes señalada no se encuentran corroborada con diversos elementos de convicción, es de referir que atendiendo a la naturaleza del hecho se dificulta la obtención de probanzas inherentes a los mismos, así por ejemplo respecto a estos hechos

la testigo después de dar su versión a este Organismo, solicitó en diversas ocasiones se adoptaran medidas para garantizar su integridad física y la de su familia, externando su temor a sufrir represalias por los elementos policiales, señalando que cuando observó que unos policías tenían a su cuñado detenido, les cuestionó su proceder y que, uno de ellos, que no tenía el rostro cubierto la amedrentó, gritándole que se retirara del lugar o de lo contrario se la llevaría detenida junto con su menor hija, por lo que por temor obedeció la instrucción policial.

Por otra parte, personal de esta Comisión se constituyó en el lugar de los hechos con el objeto de obtener mayores probanzas sobre los mismos, sin embargo ello no fue posible ya que según la C. [REDACTED] (testigo de los hechos) sí se encontraba en el lugar una persona que es tía de los muchachos que también fueron detenidos junto con el hoy desaparecida, pero ésta refirió que no deseaba hablar con personal de este Organismo, ni que se le tomara dato alguno, y agregó que dichos jóvenes se cambiaron de casa, sin saber a dónde. Cabe agregar que de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas esta Comisión no tiene fuerza coercitiva para, en este caso, obligar a determinada persona a rendir su testimonio sobre hechos que se indagan, si no es su voluntad externar su versión, circunstancia que en el presente caso merma las posibilidades de obtener datos sobre el esclarecimiento de hechos graves, como lo son la no localización de una persona; no obstante, estas facultades de investigación si son atribución del Ministerio Público, por ello es importante que se avoquen a agotar todos los medios o datos de prueba que conlleven a la verdad de los mismos.

Es de referir que la Ley que rige el funcionamiento de este Organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el

procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de **fecha 3 de Noviembre de 1997, relativa al Caso Castillo Páez Vs. Perú, ha establecido en su párrafo 39** que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, **la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.** Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual al efecto dispone:

ARTICULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes. La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

El principio de presunción de veracidad de la imputación vertida en contra de la autoridad implicada es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos. En el caso de estudio es de resaltar que en repetidas ocasiones se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública aportara los números de unidades, así como los nombres de los elementos que se encontraban asignados en el sector donde ocurrió la detención de [REDACTED] [REDACTED] sin que ello fuera atendido, bajo el señalamiento de **que no se encontró dato alguno en relación con algún recorrido de vigilancia que se haya realizado el día martes dieciocho de agosto del 2015, en los lugares aledaños a la [REDACTED] [REDACTED] así como que no se elaboran bitácoras de sectores de las unidades con su personal.**

Por la razón anterior, el artículo 36 de la ley **no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.**

En ese orden consideramos que **la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos**, no puede estar basada en la

imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo anterior queda de manifiesto a continuación;

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.

Por dichos razonamientos es que se estima que la versión con que contamos inherente a los presentes hechos adquiere valor probatorio preponderante en relación con la violación a derechos humanos aquí denunciada, de ahí que se tenga por acreditada la detención y/o desaparición de la persona no localizada, imputada a servidores públicos del Estado, los cuales como ya quedó plasmado no aportaron la información requerida tendiente a desacreditar los hechos en los que se les involucran.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los

Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal. Desde el momento en que una autoridad deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal como aconteció en el caso de estudio.

Por lo anterior resulta procedente emitir RECOMENDACION a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitándole que en consideración a los presentes hechos, se instruya el procedimiento de investigación pertinente a fin de identificar las unidades y/o servidores públicos que les haya correspondido patrullar la zona donde ocurrió la detención y/o desaparición de la víctima, en la fecha en que esto aconteció, a fin de que los responsables sean sancionados por la violación cometida, debiendo además remitir a la Agencia del Ministerio Público encargada de la investigación toda la información a su alcance para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, resulta de gran trascendencia para evitar que hechos como el aquí analizado queden impunes, la implementación de mecanismos que permitan la plena identificación de las unidades policiales, como número económico, placas de circulación, nombre y logotipo de la corporación, así como que éstas cuenten con los dispositivos necesarios que permitan su localización, a fin de establecer con precisión los sectores en que

éstas realizan sus actividades de seguridad pública, tomando en cuenta que los servidores públicos puedan emitir información falsa con el objeto de eludir responsabilidades en hechos irregulares efectuados en el desempeño de sus funciones.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere: **“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. “.....”; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”**; es imperativo señalar que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos.

Ahora bien, dicha reparación, atañe a toda aquella persona considerada como víctima, que de acuerdo con el artículo 4, párrafo primero, de la citada Ley, tienen este carácter: *“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano*

sea Parte.” Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En ese contexto, se concluye que son víctimas de las violaciones a derechos humanos aquí destacadas, la persona que se encuentra desaparecida de nombre [REDACTED], así como sus familiares y allegados, las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”

En consecuencia es procedente remitir a la Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Atención a Víctimas copia de la presente recomendación, solicitándole que, en el ámbito de su competencia se ofrezca a los familiares y/o allegados de la persona desaparecida [REDACTED] [REDACTED] la atención integral que requieran, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la desaparición forzada de la víctima directa [REDACTED] [REDACTED], así como una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Sexta. Como ya se señaló con anterioridad, la investigación del hecho delictivo aquí conocido se encuentra a cargo de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien está integrando la averiguación previa penal [REDACTED] por lo que atendiendo a la violación grave de derechos humanos aquí destacada, resulta procedente SOLICITAR respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, ordene a quien corresponda el exhaustivo estudio y análisis de la indagatoria previa penal antes referida, a fin de que proceda al desahogo de todas las diligencias necesarias que conlleven a la localización de la persona desaparecida [REDACTED] [REDACTED] así como a identificar a los presuntos responsables para que sean sancionados conforme al marco constitucional vigente, además de requerir a los familiares de la persona desaparecida aporten todos los datos a su alcance en relación con tales hechos; de igual forma, informar constantemente a los familiares del señor [REDACTED], respecto a los avances de la indagatoria.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Local, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERA. Se RECOMIENDA a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que atendiendo a la gravedad de los hechos que nos ocupan, ordene a quien corresponda se realice una exhaustiva investigación

en dicha dependencia, tendiente a obtener datos respecto a las unidades y/o servidores públicos que les haya correspondido patrullar la zona donde ocurrió la detención y/ o desaparición de la víctima, en la fecha en que éstos sucedieron, a fin de que los responsables sean sancionados por la violación cometida, debiendo además remitir a la Agencia del Ministerio Público encargada de la investigación toda la información a su alcance para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Por otra parte, es de solicitar a la autoridad de mérito, que a fin de evitar que hechos como el aquí analizado queden impunes, se provea la implementación de mecanismos que permitan la localización de las unidades policiales, a fin de establecer con precisión los sectores en que éstas realizan actividades de seguridad pública, tomando en cuenta que los servidores públicos puedan emitir información falsa con el objeto de eludir responsabilidades en hechos irregulares efectuados en el desempeño de sus funciones.

TERCERA. Brindar cursos de capacitación a los integrantes de las corporaciones policiacas a fin de reafirmar en ellos su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a toda la ciudadanía, evitando el desarrollo de toda acción u omisión que menoscabe la dignidad de las personas.

CUARTA. Atendiendo a la naturaleza de los hechos aquí analizados, solicítese respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, ordene a quien corresponda el exhaustivo estudio y análisis de la indagatoria previa penal ██████████ que se instruye ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de

su Libertad con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, **priorizando la búsqueda y localización de la víctima** [REDACTED], así como la identificación de los presuntos responsables para que el hecho no quede impune, debiendo establecer comunicación constante con los familiares de la persona desaparecida a fin de requerirles aporten todos los datos a su alcance relacionados con los hechos de mérito y mantenerlos informados respecto a los avances de la indagatoria.

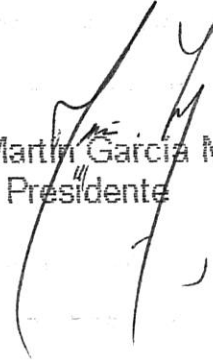
QUINTA. De igual forma, se solicita al C. Procurador General de Justicia del Estado, acorde a su competencia, se provea lo conducente para la implementación de medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; ello en cumplimiento a la petición efectuada por los familiares de la persona desaparecida.

SEXTA. Remítase a la Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, copia de la presente recomendación a fin de que, en el ámbito de su competencia se ofrezca a los familiares y/o allegados de la persona desaparecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la atención integral que requieran, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la desaparición forzada de la víctima directa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

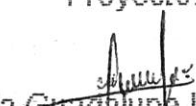
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades antes señaladas que, dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su observancia.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó.


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.

Queja núm.: 350/2015.